



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000567-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00313-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : DANTE AUGUSTO ORÉ SARA VIA
Entidad : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD
Sumilla : Concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 9 de febrero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00313-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2024, interpuesto por **DANTE AUGUSTO ORÉ SARA VIA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**² con fecha 12 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

Solicito la resolución por la cual se declaró la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Sandra Yessica Ramos Flores con Carta N° 123-GG-ESSALUD-2020, del 13 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia General de EsSalud. Cabe precisar que esta información está en custodia de la Subgerencia de Procedimientos Disciplinarios (STPAD)." (sic)

Con Carta N° 893-GCGP-ESSALUD de fecha 23 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

*Sobre lo peticionado, este despacho informa que tanto la Carta N° 123-GG-ESSALUD-2020 y la resolución requerida fueron emitidos por la Gerencia General, conforme a lo indicado en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, "corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"; sin perjuicio de lo anterior, esta Secretaría Técnica **advierte que la información remitida por su persona es insuficiente, dado que no se han remitidos datos relevantes como el NIT de trámite y el número de expediente, los cuales fueron remitidos a la servidora***

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

en mención al momento de la instauración a la servidora Sandra Yessica Ramos Flores, en la forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.” (subrayado y énfasis añadidos)

Con Carta N° 003-2023-DORE, presentada a la entidad el 28 de junio de 2023, el recurrente atendió la observación realizada por la entidad, indicando:

“(…)
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarla y, asimismo, dar respuesta a lo solicitado mediante la Carta N° 893-GCGP-ESSALUD-2023, del 23 de junio de 2023.

En ese sentido, le preciso que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Carta N° 123-GG-ESSALUD-2020, del 13 de noviembre de 2020, se gestionó con Expediente 126-2020-ST y NIT N° 8312-2020-000107”.
(subrayado y énfasis añadidos)

El 19 de enero de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, reiterando los argumentos antes descritos añadiendo:

“(…)
2.4 En ese sentido, se aprecia la negativa de ESSALUD de no entregarme la información solicitada no obstante que cumplí con todos sus requerimientos. Cabe precisar que la información solicitada no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.”

Mediante Resolución N° 00343-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 049-GCGP-ESSALUD-2024, presentado a esta instancia el 7 de febrero de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)
En este contexto, me complace informar que esta Gerencia Central, **mediante correo electrónico mesadepartes.gcgp@essalud.gob.pe, de fecha 07/02/2024, notificó al servidor la Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024**, dando cumplimiento a la remisión de los antecedentes generados en respuesta a la solicitud de información realizada por el Sr. Dante Augusto Oré Saravia, siendo los documentos, alcanzados los siguientes:

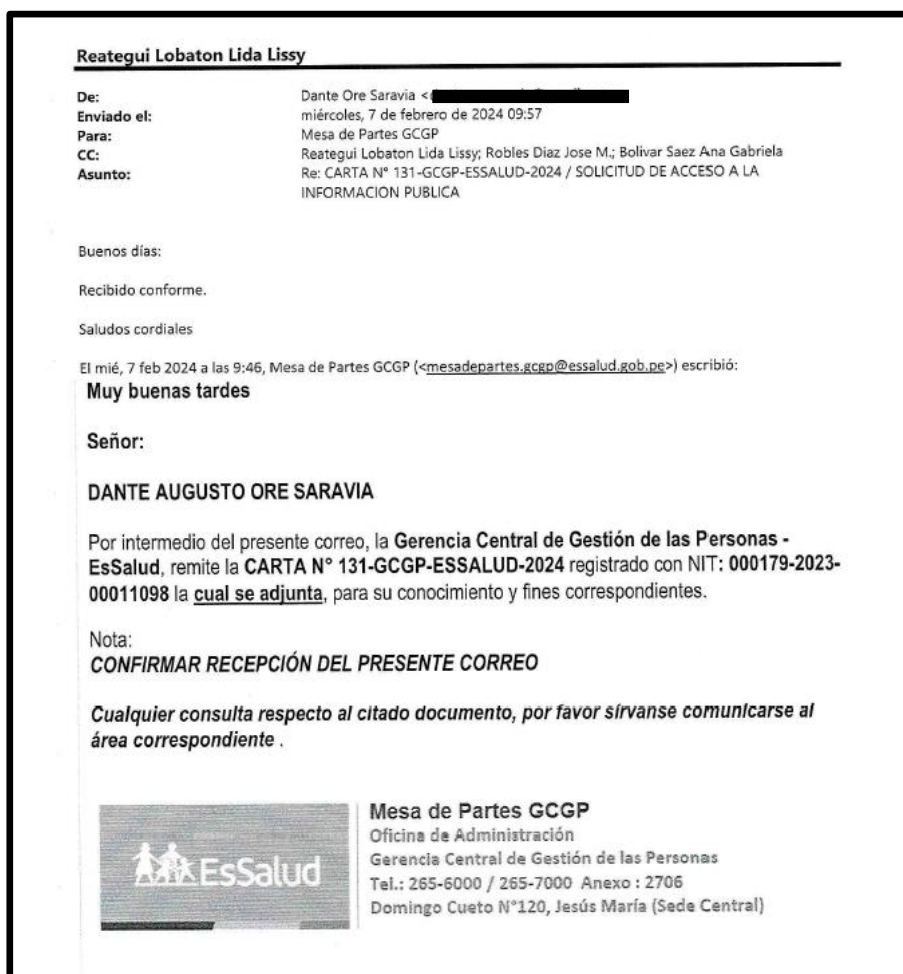
1. **Resolución de Gerencia General N° 1021-GG-ESSALUD-2022, de fecha 23/05/2022.**

³ Resolución que fue notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index>, el 1 de febrero de 2024, a las 09:54 horas, generándose la solicitud S-7219-2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

2. **Carta N 123-GG-ESSALUD-2020, de fecha 13/11/2020.**

Asimismo, **mediante correo electrónico [REDACTED] de fecha 07/02/2024, el señor Dante Augusto Oré Saravia, ha confirmado la recepción y aceptación de la Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024, documento emitido por esta Gerencia Central.**

En ese sentido, cabe señalar que de autos se aprecia la Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024 dirigida al recurrente, mediante la cual la entidad atendió la solicitud del administrado; del mismo modo se advierte el correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024; así como, en la misma fecha se recibió la confirmación de recepción del mismo por parte del recurrente donde este indicó: *“recibido conforme”*, tal como se muestra en las imágenes que a continuación mostramos:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, se advierte que el recurrente requirió a la entidad le proporcione “(…) *la resolución por la cual se declaró la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Sandra Yessica Ramos Flores con Carta N° 123-GG-ESSALUD-2020, del 13 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia General de EsSalud. Cabe precisar que esta información está en custodia de la Subgerencia de Procedimientos Disciplinarios (STPAD).*”

En ese sentido, con Carta N° 893-GCGP-ESSALUD-2023 la entidad solicitó al recurrente remitir datos relevantes de la información solicitada como el NIT de trámite y el número de expediente, los cuales le fueron enviados a la señora Sandra Yesica Ramos, lo cual fue atendido a través de la Carta N° 003-2023-DORE.

Pese a lo antes descrito, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el administrado interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 049-GCGP-ESSALUD-2024 remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, indicó que con Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024, notificada vía correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, la entidad envió la información solicitada; asimismo, el administrado confirmó la recepción de la misma.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

En la situación objeto de análisis, se constata que la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente a través de la Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024, documento válidamente notificado con correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2024, donde se le remitió la documentación requerida.

Además, es importante hacer mención que de autos se aprecia la confirmación de recepción de la Carta N° 131-GCGP-ESSALUD-2024 y de la información remitida, con fecha 7 de febrero de 2024, donde el propio recurrente este indicó: “*recibido conforme*”; asimismo, cabe mencionar que no se aprecia observación alguna por parte del interesado.

En consecuencia, habiendo atendido la solicitud materia de análisis, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia respecto de la información requerida.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00313-2024-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2024, interpuesto por **DANTE AUGUSTO ORÉ SARAVIDA**; al haberse producido la sustracción de la materia.

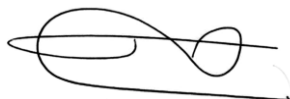
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANTE AUGUSTO ORÉ SARAVIDA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

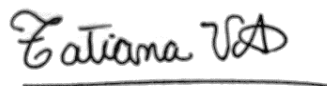


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.